	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HONDA TOLIMA EMPREHON E.S.P.
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 006-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	NANCY BELTRAN DÍAZ y otros a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DE OFICIO UNA NULIDAD No 009
FECHA DEL AUTO	9 de JUNIO DE 2021, LEGAJO 02, FOLIO 377
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DE OFICIO UNA NULIDAD NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 10 de Junio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de Junio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

Elaboró: Santiago Agudelo

397

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 009 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DE OFICIO UNA NULIDAD EN EL PROCESO CON RADICADO 112-006-017

Ibagué, Nueve (9) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia que se otorga en el Artículo 272 incisos 1° y 5° de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y las demás normas pertinentes, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a decretar de oficio nulidad parcial del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-006-2017; con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HONDA TOLIMA "EMPREHON ESP"**, el Hallazgo Fiscal No. 103 del 6 de diciembre de 2016 trasladado a la Dirección Técnica De Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal Y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental Del Tolima, mediante Memorando No. 0931 del 6 de diciembre de 2016, según el cual expone:


"En la Resolución Número 767 del 17 de Julio de 2014, se reconoce una deuda y se ordena el pago de una acreencia que se encuentra registrada en el acuerdo de reestructuración de pasivos ley 550/99 en el párrafo cuarto (4) del considerando se procedió a liquidar las prestaciones sociales adeudadas con corte a abril 15 de 2014.

*Una vez analizada el acta de audiencia pública del Juzgado Laboral del Circuito de Honda Tolima y la resolución 767 de 2014, se puede concluir que la señora **LUZ MERY SILVA QUIÑONES**, tuvo vinculación con EMPREHON E. S. P. hasta el 15 de abril de 2014, de ahí en adelante no tenía porque EMPREHON seguirle cancelando Seguridad Social, ya que en ninguna parte de la conciliación realizada ante el juzgado cita que se le debe seguir cancelando dichos valores por seguridad social a la señora **Luz Mery**.*

*El valor cancelado de seguridad social por EMPREHON en liquidación, se dejan a cargo de la Doctora **NANCY BELTRAN DIAZ**, Gerente en la época de la ocurrencia de los hechos por la suma de \$2.432.800,00 ya que la señora **LUZ MERY SILVA QUIÑONES**, no tenía derecho a que se le siguieran cancelando dichos dineros por seguridad social, ya que dicha funcionaria fue liquidada el 15 de abril de 2014; a continuación se relacionan los pagos efectuados así:*

ENTIDAD	NRO. PLANILLA	FECHA DE PAGO	PERIODO		BASE DE COTIZACION	VALOR PAGADO
COLPENSIONES	5051225	07/07/2014	jun-14	may-14	1067000	170700
NUEVA EPS					1067000	133400
COLPENSIONES	5133775	05/08/2014	jul-14	jun-14	1067000	170700
NUEVA EPS					1067000	133400
COLPENSIONES	5183284	11/09/2014	ago-14	jul-14	1067000	170700
NUEVA EPS					1067000	133400
COLPENSIONES	5239742	11/09/2014	sep-14	ago-14	1067000	170700
NUEVA EPS					1067000	133400
COLPENSIONES	5244226	14/10/2014	oct-14	sep-14	1067000	170700

L

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal		Código: RRF-022	Versión: 02

NUEVA EPS					1067000	133400	
COLPENSIONES	5301650	26/11/2014	nov-14	oct-14	1067000	170700	
NUEVA EPS					1067000	133400	
COLPENSIONES	5352468	22/12/2014	dic-14	nov-14	1067000	170700	
NUEVA EPS					1067000	133400	
COLPENSIONES	5420168	23/01/2015	ene-14	dic-14	1067000	170700	
NUEVA EPS					1067000	133400	
TOTALES							2.432.800

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "EMPREHON ESP"
LUGAR Honda - Tolima
NIT. No. 809006763-3

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE NANCY BELTRAN DIAZ
CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.282.074 de Honda - Tolima
CARGO Gerente liquidadora
PERIODO 2 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014

NOMBRE SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.288.910 de Honda Tolima
CARGO Gerente liquidadora
PERIODO 30 de diciembre de 2014 al 30 de enero de 2015

CONSIDERANDOS

La nulidad ha sido entendida como un mecanismo extremo al cual se debe recurrir el funcionario para subsanar irregularidades o vicios, cuya magnitud y trascendencia sean tales desconozcan las garantías fundamentales en forma irreparable, en otras palabras la Doctrina ha reiterado acerca de las nulidades solo pueden decretarse por excepción y no es cualquier irregularidad la que conduce finalmente a determinarlas. Su odioso potencial inválido, únicamente puede ser reconocido ante aquellos vicios sustanciales e insubsanables que haya perjudicado severamente un interés legítimo de algún sujeto procesal, o del Estado, y que no puedan ser remediados por otra vía.

Por ello, el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece como causales de nulidad del proceso de responsabilidad fiscal **(i)** la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, **(ii)** la violación del derecho de defensa del implicado; **(iii)** la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Conforme a la aplicación de los principios que orientan la declaratoria de nulidades, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Mg. Ponente José Leónidas Bustos Martínez, Proceso 32143, octubre 26 de 2011, mencionó:

"En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que, de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley: taxatividad;

«No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse

con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales: convalidación;

«Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento: trascendencia;

«no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que, a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado: instrumentalidad

y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte: residualidad.»

De otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza oficiosa de la declaratoria de nulidad que trata este Auto, es pertinente mencionar lo establecido en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 134 del Decreto Ley 403 de 2020, que faculta al operador jurídico a emplear el instrumento extremo de los estatutos adjetivos, y que tiene el propósito de restar eficacia al acto procesal que no se ajuste al cumplimiento de los fines y funciones del proceso, cuando no exista otro remedio para subsanar un error; el cual dispone:

“[...] En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez.”

Actuaciones del Proceso de Responsabilidad Fiscal


Que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 017 de fecha 28 de abril de 2017, abrió proceso de responsabilidad contra la señora **NANCY BELTRAN DIAZ y OTROS** (Folios 66 al 69).

Que mediante oficio No. SG 1108-2017-120 de fecha 24 de mayo de 2017, se citó a la señora **NANCY BELTRAN DIAZ** a diligencia de notificación personal del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 017 de fecha 28 de abril de 2017 a la dirección anotada en el formato único de hoja de vida, es decir calle 10 No. 26-59 de Honda - Tolima (Folio 71).

Que mediante oficio No. SG 1110-2017-120 de fecha 24 de mayo de 2017, se citó a la señora **NANCY BELTRAN DIAZ** a diligencia de versión libre y espontánea a la dirección anotada en el formato único de hoja de vida, es decir calle 10 No. 26-59 de Honda - Tolima (Folio 73).

Que la señora **NANCY BELTRAN DIAZ**, rindió versión libre y espontánea el 13 de julio de 2017 (folio 87), diligencia en la cual indica como dirección de residencia la carrera 119 No. 77-50 Bloque 2 Apartamento 502 Nueva Granada, Bogotá.

Que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 018 de fecha 30 de noviembre de 2018, imputó responsabilidad fiscal a la señora **NANCY BELTRAN DIAZ** (folios 175-182).

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

Que mediante oficio No. SG 4117-2018-130 de fecha 10 de diciembre de 2018, se citó a la señora **NANCY BELTRAN DIAZ** a diligencia de notificación personal del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 018 de fecha 30 de noviembre de 2018 a la dirección anotada en el formato único de hoja de vida, es decir calle 10 No. 26-59 de Honda – Tolima (Folio 184).

Que el servicio postal el día 21 de diciembre de 2018 realiza devolución del oficio No. SG 4117-2018-130 de fecha 10 de diciembre de 2018, se citó a la señora **NANCY BELTRAN DIAZ** a diligencia de notificación personal del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 018 de fecha 30 de noviembre de 2018, con la anotación de cerrado (Folio 189).

Que mediante oficio No. SG 4180-2018-130 de fecha 17 de diciembre de 2018, se efectuó notificación por aviso a la señora **NANCY BELTRAN DIAZ** del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 018 de fecha 30 de noviembre de 2018 a la dirección anotada en el formato único de hoja de vida, es decir calle 10 No. 26-59 de Honda – Tolima (Folio 188).

Que el servicio postal el día 21 de diciembre de 2018 realiza devolución del oficio No. No. SG 4180-2018-130 de fecha 17 de diciembre de 2018, se efectuó notificación por aviso a la señora **NANCY BELTRAN DIAZ** del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 018 de fecha 30 de noviembre de 2018, con la anotación de cerrado (Folio 189).

En virtud de las actuaciones procesales adelantadas al interior del proceso de responsabilidad fiscal y al realizar evaluación de estas, se concluye por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal la existencia de una irregularidad sustancial al interior del proceso que afecta gravemente el derecho a la defensa y al debido proceso de la señora **NANCY BELTRAN DIAZ**, toda vez que el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 018 de fecha 30 de noviembre de 2018, fue notificado inicialmente de forma personal, sin embargo ante la devolución de la empresa de servicios postales, se procedió a realizar la notificación por aviso a la dirección inicialmente registrada, perdiendo de vista la dirección posteriormente indicada por la investigada en la diligencia de versión libre y espontánea, situación que generó consecutivamente la designación de apoderado de oficio de acuerdo con lo establecido artículo 43 de la Ley 610 de 2000, el cual señala que si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Despacho, procede a decretar de oficio la nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 018 del 30 de noviembre de 2018, con el propósito que se notifique nuevamente el auto objeto de pronunciamiento y se garanticen los derechos a la implicada señalados en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020, máxime cuando el Despacho no ha garantizado el debido proceso y derecho de defensa, como se ha evidenciado anteriormente, en atención que la notificación del mencionado auto no logró surtirse en debida forma y por ende no pudo ser localizada la investigada, ocasionando que no pudiese ejercer su derecho a la defensa.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo artículo 37 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 134 del Decreto Ley 403 de 2020, acerca de las pruebas practicadas con posterioridad al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 018 del 30 de noviembre de 2018, estas conservan su plena validez toda vez que las misma fueron allegadas y practicadas legalmente.

Por anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

379

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 018 del 30 de noviembre de 2018 del **Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-006-017** adelantado ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HONDA TOLIMA "EMPREHON ESP"**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordénese subsanar la actuación afectada.

ARTÍCULO TERCERO. Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar por Estado, el presente auto a las siguientes personas:

- **NANCY BELTRAN DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.282.074 de Honda - Tolima.
- **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.288.910 de Honda - Tolima.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HONDA TOLIMA "EMPREHON ESP"**

ARTICULO QUINTO: Una vez efectuada la notificación, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, para que se continúe con el trámite correspondiente y se dé cumplimiento a lo resuelto en este provisto.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal

